

# El renacimiento del Derecho del Consumidor: La nueva regulación de la ley 26.993

por HÉCTOR OSVALDO CHOMER

13 de 2015

[www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

Id Infojus: DACF150453

## I. INTRODUCCIÓN:

He sostenido reiteradamente que uno de los peores defectos de una legislación puede ser el constituir sólo una mera declaración de principios sin efectividad ni operatividad concreta.

Esto es, los derechos no solamente deben ser reconocidos y declarados por la ley, sino que tal normativa, además, debe implementar un sistema para asegurar la vigencia de aquellos y, en su caso, el modo efectivo de reclamar para que se respeten los principios instituidos.

En tal sentido, se ha sostenido, en consideración que comparto, que "...El derecho del consumidor, por su propia naturaleza y por mandato constitucional, requiere mecanismos y procedimientos que atiendan adecuadamente las situaciones que se producen y que a veces no encuentran solución en los sistemas tradicionales. Estos a su vez tienen que cumplir con el requisito de eficacia, que implica la posibilidad de obtener una respuesta del sistema a los reclamos del consumidor en tiempo, modo y condiciones de acceso que no desnaturalicen la protección de los derechos...Tenemos por acertada la expresión que reza 'si no hay garantía no hay derechos' o que 'los derechos son lo que las garantías quieren que sean'. La existencia de instrumentos efectivos para la defensa de los derechos hace a su plena vigencia y ejercicio. Sin éstos, los derechos constitucionales serían un auténtico catálogo de ilusiones..." (2) En cuanto ahora interesa analizar, ciertos esquemas de la [ley 24.240](#) permanecen en la simple declaración, pues sea por una inadecuada visión del intérprete o sea por una defectuosa redacción, pareciera que la ley no alcanza a cumplir sus objetivos.

Para explicar esto, me aferro a un caso que considero sino paradigmático, por lo menos muy usualmente propuesto a la jurisdicción y que provoca soluciones tan diversas como opuestas y que guarda íntima conexión con la [ley 26.993](#) recientemente sancionada.

El ejemplo identificado reside en la, a mi modo de ver, errónea idea de que los casos homogéneos propuestos por Asociaciones u otros sujetos legitimados (3) carecen de la posibilidad de transar la eventual controversia ante un mediador (4).

La dificultad que plantea ese parecer es clara, pues la economía de la transacción en la mediación, siempre es más conveniente que litigar largamente; mas luego abundaré sobre esto último.

Destaco ahora como mera advertencia introductoria que la ley 26.993 introduce sin cortapisas la conciliación previa en los reclamos de consumo sin excluir aquel tipo de reclamos y como lo he preanunciado en el título de este breve comentario, tanto en dicho procedimiento conciliatorio como en lo procesal del fuero creado, se reaviva la protección adecuada del consumidor generando el renacimiento de un derecho que si no estaba muerto, por lo menos dormía en coma.

De seguido, trataré de abordar breve pero lo más profundamente posible, el comentario de aquellas nuevas reglas que remozan lo paralizado y dan la oportunidad a los usuarios-consumidores de ejercer efectivamente los derechos consagrados constitucionalmente.

Pero dado lo acotado de esta posibilidad autoral, sólo me concentraré en la etapa conciliatoria y el proceso judicial, dejando para otra oportunidad la alternativa administrativa.

## II. LA MEDIACIÓN PREVIA (un poco de historia):

Como introducción al novedoso tema de la ley 26.993 es necesario advertir sobre la situación existente antes de su vigencia e implementación del llamado COPREC.

Tal, fundamentalmente en cuanto concierne a acciones colectivas, presentaba extremadas dudas sobre la necesidad de una mediación en casos semejantes.

Empero, era sabido que la ley 24.573:1 instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio.

De la detallada lectura y minucioso análisis comparativo de la ley 24.573 y de la ley 24.240 (modificada por la [ley 26.361](#)), no se advierte que las acciones colectivas o de clase que pretendan iniciar las asociaciones de usuarios y consumidores, se encuentren exentas del obligatorio trámite de mediación previa al juicio.

Ni la [ley 24.573](#): 2, ni la ley 24.240:54, exceptuaban expresamente de la mediación a dichas pretensiones.

2. De todos modos y además de ese argumento estrictamente apegado a la letra legal, aparece relevante advertir que el artículo 45 de la ley 24.240, permitía instar acciones administrativas a quien hubiera invocado la defensa de un interés general de los consumidores (esto es, por ejemplo, las asociaciones de consumidores, pues así lo prevén los arts. [45](#) y [46](#) de dicha legislación).

Ese artículo 45 establecía la "...Prevía instancia conciliatoria..." que se desarrollaría en sede administrativa y en la que, es obvio, las asociaciones podían formular acuerdos, los que, eventualmente incumplidos, podían determinar la consecuente aplicación de lo previsto por el artículo 46 de la ley 24.240.

En suma, síguese de aquello que si previo al proceso administrativo se previa una conciliación en la que podría participar quien representaba un interés general, no parece desacertado concluir en el sentido de que también debía ese representante, el transitar por la mediación previa al proceso judicial.

Porque, en cualquier caso (sea con la conciliación administrativa o la mediación previa al proceso judicial), se trataba de evitar la contienda prolongada y facilitar la resolución de los conflictos del modo más favorable a los interesados, con ahorro de tiempo y recursos, no solo para los eventuales litigantes, sino para el Estado.

3. 1. Podría argumentarse la excusa de que el Ministerio Público no podría ejercer su control de legalidad (ver art. 54), más la respuesta es sencilla: tampoco la ejerce en sede administrativa y se homologan acuerdos a montones, sin queja visible o dificultad grave que se haya detectado.

Además, se trata de contextos muy diferentes: el previsto por el art. 54 refiere a la transacción o acuerdo celebrado en el marco de un proceso ya iniciado y prevé la consecuente vista al Fiscal; mas eso es absolutamente diferente a la conciliación que podría celebrarse ante el mediador, donde no cabe actuar, no solo al Fiscal, sino tampoco al magistrado al que eventualmente se asignará luego el expediente en caso de fracasar la mediación.

Porque es del todo obvio que no cabe al Fiscal (ni al juez) actuar en la mediación previa que no constituye "proceso" sino una vía extrajudicial preliminar y abreviada de búsqueda de coincidencias a fin de procurar una conciliación que evite el juicio.

3. 2. La otra excusa concierne más bien a un aspecto de conveniencia del demandado.

Porque es extremadamente dudoso que a la transacción en sede administrativa se le aplique el sistema op out del artículo 54; con lo cual el acuerdo no atraparía al más amplio universo de consumidores, sino que al limitarse o reducirse ese contorno, siempre podría quedar la duda de la utilidad o eficacia del acuerdo, pues existe la posibilidad de que los reclamos se reprodujeran sin límite ni tope como es el de la cosa juzgada.

Ahora bien, la primera respuesta a eso sería que si el acuerdo es favorable a los consumidores, no habría que preocuparse demasiado porque probablemente no haya quien reclame por fuera de tal acuerdo transaccional.

La otra respuesta viene anunciada: es claro que el acuerdo dejará siempre abierta la posibilidad de que los disconformes demanden individualmente.

Mas ese problema también se presenta en la transacción intentada en el proceso judicial, pues nada asegura que los consumidores queden sumisos a la propuesta, pudiendo receder en masa haciendo uso de la opción que confiere el artículo 54.

4. En fin, nada descartaba legalmente la necesidad de la mediación previa al juicio y hasta parecía muy conveniente transitarla para evitar antieconómicos reclamos judiciales, solventables más sencillamente en sede administrativa o ante el mediador. 5. Todo esto con relación a las acciones colectivas y, claro, en el esquema anterior a la vigencia e implementación de la ley 26.993. Las dudas que quedan tras esta breve relación meramente histórica son las siguientes:

¿Quedan las acciones colectivas comprendidas en las reglas instituidas por la ley mentada? O, por decirlo de otro modo que propone una duda preliminar ¿Será competencia del nuevo fuero el conocer en dichos planteos? Y Por fin...¿Cuál es la ventaja que depara esta nueva legislación para la solución de los conflictos en las relaciones de consumo? Tras una escueta exposición de lo sancionado como nueva ley vigente, procuraré responder dichos interrogantes en el corolario final.

III. El nuevo Servicio de Conciliación obligatoria:

Invirtiendo el orden de las consultas anteriores y procurando develar el segundo de los interrogantes antes anotados, comenzaré el análisis específico de la ley 26.993.

En primer lugar, se advierte que la conciliación obligatoria que se prevé ante el nuevo servicio, cuenta con ventajas notables por sobre otros sistemas anteriormente plasmados legislativamente.

El COPREC estará compuesto por el elemento humano y profesional provisto por el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los Conciliadores que se inscriban en dicho Registro deberán cumplir con los requisitos establecidos en el [artículo 4 de la ley 26.993](#).

Entre los que se destaca su equiparación con la figura del Mediador y exigencia de los recaudos que resultan de la [ley 26.589](#).

Tales Conciliadores, una vez admitidos por el Ministerio, formarán el cuerpo decisorio de los conflictos que se presenten necesaria e ineludiblemente antes de toda instancia administrativa o judicial ([art. 2 de la ley 26.993](#)).

El Cuerpo de Conciliadores intervendrá en los reclamos que conciernan a derechos individuales de los consumidores (lo cual, como luego se verá, no excluye a los homogéneos), fundados en relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de cincuenta y cinco salarios mínimos vitales y móviles (art. 2 de la ley 26.993).

El artículo 3ro de la nueva ley establece inequívocamente la gratuidad del procedimiento conciliatorio para el consumidor, siempre que éste se ajuste a las reglas del inciso a) del artículo 7mo.

Por ende, si el conciliador es sorteado la secuencia conciliatoria será enteramente gratuita (salvedad hecha de la primera notificación a cargo del usuario reclamante) y si se adoptaran otras alternativas, como elección directa del conciliador, se apartará tal gratuidad.

Como anticipé el conciliador podrá ser sorteado tras el reclamo, mas también es posible que sea designado por acuerdo de partes, siempre entre los registrados, o, alternativamente, a propuesta del consumidor y conformidad del reclamado prestador o proveedor.

La asistencia letrada no es obligatoria, más el Conciliador que detecte que la complejidad del asunto o cualquier otra circunstancia que haga necesario tal respaldo, lo hará saber a las partes ([art. 9no de la ley 26.993](#)).

Agrego yo que el Conciliador no debiera proseguir actuando hasta que las partes presenten tal asistencia, pues, en caso contrario, se correría el riesgo de nulidad de lo actuado.

Incluso, se establece que la autoridad de aplicación contará con un servicio de patrocinio gratuito (art. 9no de la ley 26.993), al que, en aquel caso y detección, considero que el Conciliador debería derivar las actuaciones y, sólo una vez asumida y aceptada la asistencia, proseguir el trámite.

Dos ventajosas novedades adopta el sistema:

1. La notificación electrónica; y 2. La validez de las notificaciones efectuadas en los domicilios declarados en la Inspección de Personas Jurídicas (Registro Público de Comercio), Tributario fiscal o de la Cámara Electoral.

La única excepción a esto y a la gratuidad del sistema, la constituye la inicial comunicación citando al comerciante o prestador convocado a la primera audiencia, la cual tendrá que hacerse por un medio fehaciente o personalmente.

Por lo que, considero, el consumidor deberá enviar carta documento o intentar una comunicación por acta notarial. Acaso este paso pudo ser obviado implementando o extendiendo el régimen notificadorio posterior, disponiendo que fuera válida la comunicación simple efectuada por el COPREC a los domicilios comerciales o fiscales constituidos por el convocado. Más pienso también que el paso del tiempo y la efectiva implementación del sistema disipará escollos y hasta podría encontrar una solución más sencilla y gratuita que aportara el propio Ministerio de Justicia.

En definitiva, constituye "...un gran paso adelante la admisión de la notificación por correo electrónico para las comunicaciones posteriores a la primera audiencia; y muy positivo algo que se dimensionará realmente en la práctica, que es el carácter de válido del domicilio fiscal, electoral o el inscripto en el Registro de Comercio, dando por sorteado el gran obstáculo que muchas veces se ofrece tan sólo al empezar, que es el de hacer saber el reclamo al requerido de 'dudoso u ocultable' domicilio...".(5) Los convocados deben comparecer personalmente sin perjuicio de la asistencia letrada con la que puedan contar y las personas de existencia idal lo podrán hacer a través de sus representantes legales o directores, socios, administradores o gerentes, siempre que tengan mandato suficiente para realizar transacciones ([art. 11 de la ley 26.993](#)). La incomparecencia del comerciante o prestador dará lugar a que se le aplique una multa, cuya tercera parte corresponderá al consumidor. Pero si la ausencia fuera justificada podrá fijarse una nueva audiencia. En ambos casos, fracasada de ese modo la conciliación, se disparan los consecuentes efectos (el consumidor queda habilitado a litigar administrativa o judicialmente).

Por fin y en el caso de que las audiencias se hayan celebrado, llega la etapa final, en la que o se alcanzó consenso solutorio del conflicto o, alternativamente, persiste la disidencia y habrá que pensar si tal se sostiene luego ante los auditores o directamente ante la Justicia en las Relaciones de Consumo ([art. 12 de la ley 26.993](#)). En la primera y más feliz de aquellas hipótesis (esto es, el acuerdo), se procederá a pasar lo acordado para su homologación por parte de la autoridad de aplicación. Puede suceder que ello no sobrevenga por existir observaciones ([art. 14 de la ley 26.993](#)), en cuyo caso el conciliador procurará adecuar el acuerdo con las partes.

Cuadra aclarar que la autoridad puede observar el acuerdo en caso de considerar (fundadamente, creo yo) que no se trata de una justa solución para el conflicto y esto es adecuado al carácter de orden público de la ley 24.240.

En el segundo de los casos en que fracase la conciliación y persista la situación controversial, será alternativa del consumidor optar entre acudir a la Auditoría o a la Justicia.

En caso de incumplimiento del acuerdo, se puede proceder a su ejecución conforme Cpr 500 (modificado por la ley 26.993).

Como se ve y abstracción de los breves plazos instituidos para la negociación y pronunciamiento homologatorio o alternativas objeciones, se trata de un proceso extrajudicial, formal y acotado que beneficia los acuerdos, asegurando la protección del consumidor. IV. La Justicia en las Relaciones de Consumo: En cuanto al proceso sólo explicaré o, por mejor decir, despejaré dudas. Las dudas de quienes parecen sospechar que no fuera posible tramitar en tan breve plazo un proceso y encuentran supuestas lagunas y/o escollos impidientes.

Se trata de un procedimiento oralizado, pero, a mi juicio, esa no constituye la mayor de las ventajas, sino la vinculación directa de los protagonistas.

Es que, con independencia de otras reglas procesales que exigen la presencia del juez en ciertas audiencias ([Cpr 360](#)), lo cierto es que en la nueva legislación el magistrado deberá actuar presencialmente, no ya para intentar un nuevo acercamiento de las partes, sino para proveer pruebas y/o dictar sentencia en la misma audiencia.

No ingresaré en las eventuales patologías que como graves escollos han impedido a los jueces actuar de ese mismo modo en los procesos de conocimiento regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que simplemente diré que es posible actuar del modo y en los tiempos previstos por la ley 26.993.

Claro que lo fructífero de eso dependerá del caudal de conflictos que sobrevenga y que los 8 Juzgados creados den abasto; porque a ningún mortal se le pueden exigir milagros.

Pero en esta etapa preliminar de organización e implementación no es serio sostener haciendo futurología, que será imposible atender y decidir los casos en plazos tan acotados.

Si debo reconocer ciertas inconsistencias en la regulación. Pero las aparentes lagunas o contradicciones se resuelven muy sencillamente aplicando el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ([art. 57 de la ley 26.993](#)).

Por ejemplo, nada se dice sobre cómo actuar en caso de contumacia del comerciante.... Lo que algunos ya dramatizan previendo que se paralizará el procedimiento.

Pero a mi juicio, eso se resuelve muy simplemente aplicando supletoriamente la rebeldía del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 59 y stes).

Y el trámite de la apelación en Cámara? Nada dice la ley 26.993, por lo que debe adoptarse igual solución a la anterior y aplicar el trámite escrito del recurso libremente concedido.

Se sostiene que será inviable producir toda la prueba en la audiencia fijada conforme art. 53, incisos e) y f).

Por cierto que en ciertos casos como los conflictos en que se debate una diferencia de calidad de la cosa, la prueba central reside usualmente en una peritación; y es poco probable que tal pueda producirse en la audiencia o antes de ella.

Pero eso no será escollo, pues el juez tiene la potestad de prorrogar brevemente los plazos (art. 53, inc. f), para que tal pericia sea producida antes de la segunda audiencia convocada a los efectos de considerar las conclusiones de tal labor

profesional.

Como se ve, con buena voluntad y una interpretación flexible, se puede encontrar solución a los aparentes problemas que algunos detectan.

Será competencia de los jueces del nuevo fuero resolver prontamente dichas cuestiones meramente procesales a fin de evitar la desnaturalización del sistema.

V. Cierre provisional:

Provisional porque, sin perjuicio de la operatividad de la ley, podremos seguir debatiendo fértilmente y allegar soluciones tras la experiencia empírica que den los primeros pasos del nuevo fuero.

Sin perjuicio de eso, y como corolario a lo expuesto y solución a alguno de los interrogantes antes expuestos, debo aclarar que no soy ingenuo y veo algunos grandes problemas en la propuesta que reclama la mediación para los casos colectivos.

En respuesta a esos problemas y dudas fue que considero se sancionó la ley 26.993, no solo para acelerar la resolución de conflictos individuales de consumo en general, sino específicamente, para dar una solución a los colectivos.

Creo que el legislador consideró dos alternativas bien claras.

O se entrenaban mediadores especializados y muy controlados por el Ministerio de Justicia o, alternativamente, la autoridad de control asumía directamente la actividad conciliadora en sede administrativa.

Y creo también que fue correcta la opción para fuera ésta última la que se implementara, pues la autoridad ya debe contar con cierta infraestructura y personal entrenado, siempre que se asegurase una no muy compleja burocracia y, por sobre todo, independencia, honestidad y ecuanimidad.

Y en cuanto a la pregunta referida a si en ese sistema aparece incluida la negociación colectiva, a mi juicio, debe ser respondida afirmativamente. Veamos porqué.

El artículo 2 de la ley 26.993 prevé que el COPREC atenderá los "reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios..." fundados en conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda los cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

La frase adoptada por el legislador pareciera aludir a la protección del consumidor que mantuviera conflicto con base en algún problema suscitado en las relaciones de consumo y pretendiera presentarlo individualmente ante el sistema de conciliación.

Esto es, pareciera aludirse sólo a los conflictos entre el consumidor (directo) y un proveedor, prestador o vendedor, lo que excluiría a los conflictos (colectivos) presentados por las asociaciones de consumidores.

Pero luego el artículo 51 (Legitimación activa para acciones y recursos ante el fuero en las relaciones de consumo), prevé que podrán iniciar acciones o deducir recursos, tanto el consumidor como las asociaciones de consumidores legalmente registradas y consecuentemente autorizadas.

Y el anterior artículo 50 dispone que es requisito de acceso a dicha instancia jurisdiccional que el demandante acredite haber transitado previamente por la conciliación previa ante el COPREC.

La aparente contradicción que resulta de la supuesta exclusión inicial se resuelve, a mi juicio, en el sentido de que si la

ley luego autoriza a litigar a las asociaciones y hasta al Defensor del Pueblo, e impone como recaudo de procedibilidad la conciliación previa ante el COPREC, en rigor, las acciones colectivas deben transitar por tal sistema de resolución de conflictos.

En primer lugar, porque no tendría sentido legitimar activamente a las asociaciones si se las priva de conciliación previa, pues nunca accederían a la instancia judicial por faltarles dicha etapa preliminar.

En segundo lugar, porque es inequívoco que tales asociaciones litigan en defensa de intereses colectivos, al igual que el Defensor del Pueblo.

No desconozco que también podrían defender derechos subjetivos de un particular afectado ([art. 52. ley 24.240](#)), mas eso no agrega ni quita nada.

Porque la frase que alude a los "reclamos de derechos individuales..." (art. 2do) no excluye los reclamos colectivos instados por las asociaciones, porque éstas también se presentan para defender intereses individuales, más, en casos, de carácter homogéneo (6).

De modo que pretender que se excluya del sistema de conciliación al reclamo de una asociación presentada en defensa de intereses individuales homogéneos, significaría conceder a la ley una cortapisa que no prevé clara y concretamente.

Y, por sobre todo, lo importante es que tales reclamos, si se dirimen rápidamente ante el COPREC, reportarán un claro beneficio para los consumidores en general.

Hoy tenemos una legislación que materializa los principios protectores de la ley 24.240, alejando el fantasma simplemente principista o declarativo de aquellas reglas consumeristas, sepamos aprovechar la oportunidad y, sin dejar de aportar ideas para mejorar la novedad, impulsemos su operatividad en defensa de los usuarios y consumidores, esto es, en resguardo de todos.

Notas al pie: 1) Profesor Titular Regular Facultad de Derecho UBA. Juez Nacional en lo Comercial.

2) Tambussi, Carlos Eduardo. "Nuevos mecanismos de garantías en el derecho del consumo. Primer abordaje a la ley 26.993", La Ley, suplemento del 1.10.14, Tomo 2014, E.

3) La Ley 24.240 no es precisa y ello constituye otro grave defecto; porque no solo no se sabe con precisión las controversias que podrían ser consideradas como "homogéneas" y ser pretensiones invocables en juicio por sujetos especialmente legitimados para ello, sino que tampoco se encuentra definido con exactitud el contorno de tales posibles demandantes. Como el análisis de ambos temas excede esta presentación, recomiendo la lectura de Fallo CSJN, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, 24/02/2009", Picasso-Vazquez Ferreira, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Pag. 585, Tomo I, 2009. Roland Arazi, "El afectado como legitimado activo en las acciones colectivas", L.L., Tomo 2013-B.

4) Por caso la CNCom, Sala B, Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/BBVA Banco Frances SA S/Ordinario, 30/06/2009 ha sostenido que los procesos colectivos propuestos por una Asociación autorizada a litigar, no quedan sometidos a la ley de mediación y, por ende, pueden accionar sin antes transitar dicha etapa preliminar.

5) Tambussi, Carlos Eduardo. "Nuevos mecanismos de garantías en el derecho del consumo. Primer abordaje a la ley 26.993", La Ley, suplemento del 1.10.14, Tomo 2014, E.

6) Saénz-Silva en "Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada", dirigida por Picasso-Vazquez Ferreyra; página 690 y stes. La Ley, Buenos Aires, 2009.

## **CONTENIDO RELACIONADO**

## Legislación

### [LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

### [Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo](#)

LEY 26.993. 17/2014. Vigente, de alcance general

### [DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY MODIFICATORIA.](#)

LEY 26.361. 12/3/2008. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

### [LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION](#)

Ley 24.573. 4/10/1995. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

### [LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 37](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

### [LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 38](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

### [CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Art. 240](#)

Ley 17.454. 18/1981. Vigente, de alcance general

### [Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo Art. 4](#)

LEY 26.993. 17/2014. Vigente, de alcance general

### [MEDIACION Y CONCILIACION](#)

LEY 26.589. 15/4/2010. Vigente, de alcance general

### [Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo Art. 2](#)

LEY 26.993. 17/2014. Vigente, de alcance general

### [Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo](#)

LEY 26.993. 17/2014. Vigente, de alcance general

### [Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo Art. 9](#)

LEY 26.993. 17/2014. Vigente, de alcance general

### [Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo Art. 10](#)

LEY 26.993. 17/2014. Vigente, de alcance general

### [Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo Art. 12](#)

LEY 26.993. 17/2014. Vigente, de alcance general

### [Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo Art. 47](#)

LEY 26.993. 17/2014. Vigente, de alcance general

### [LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 42](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general